

**ASOCIACION DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
(ABA)**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE CUENTAS
INACTIVAS Y/O ABANDONADAS**
Tercera Resolución de la JM de fecha 19 de Abril 2007

31 de mayo del 2007

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|----------------|------------------|-------------|
|----------------|------------------|-------------|

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS

Tercera Resolución de la JM de fecha 19 de Abril 2007

A continuación se presentan las observaciones preliminares de la Asociación de Bancos Comerciales al Proyecto sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas, aprobado por la Junta Monetaria en su Tercera Resolución de fecha 19 de abril del 2007.

En la primera columna se presenta el Proyecto sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas, en donde aparecen tachados en rojo, si procede por eliminación alguna letra, párrafo o parte; en base a como se desea que quede expresado, en la segunda columna, aspectos de este Proyecto sobre las cuales la Asociación de Bancos tiene observaciones y presenta sugerencias de modificación.

En la segunda columna se presentan las modificaciones propuestas por la Asociación de Bancos al texto del Proyecto de Cuentas Inactivas y/o Abandonadas, dichos cambios están indicados en color rojo y subrayado, si procede por extensión o modificación.

En la tercera columna se presentan las razones que sustentan las observaciones y modificaciones propuestas por la Asociación de Bancos al Proyecto sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas que han sido señaladas en la primera y segunda columna.

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|--|---|---|
| <p style="text-align: center;">Proyecto Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas</p> <p style="text-align: center; font-size: 1.2em; font-weight: bold; margin-top: 20px;">AVISO</p> <p>Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su Tercera Resolución de fecha 19 de abril del 2007, cuyo texto se transcribe a continuación:</p> <p>“VISTA la comunicación No.011868 de fecha 16 de abril del 2007, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual somete a la consideración y aprobación de la Junta Monetaria el Proyecto de Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera a los fines de ser publicado para recabar la opinión de los sectores interesados;</p> <p>VISTO el literal c) del Artículo 56 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, el cual establece que se entenderán abandonados los saldos en cuenta corriente, de ahorro, a plazo, especiales o de cualquier otra naturaleza, respecto de los cuales su titular no hubiere realizado acto alguno</p> | <p style="text-align: center;">Modificaciones propuestas por ABA al Proyecto Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas</p> | <p style="text-align: center;">Comentarios a las modificaciones propuestas</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|--|------------------|-------------|
| <p>de administración o disposición en forma tal que revele notoriamente inactividad de la cuenta durante un plazo de diez (10) años;</p> <p>VISTO el literal c) del Artículo 9 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, que establece que corresponde a la Junta Monetaria dictar los Reglamentos Monetarios y Financieros para el desarrollo de dicha Ley;</p> <p>VISTO el literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, sobre el proceso de elaboración de los Reglamentos de la referida Ley;</p> <p>VISTO el Artículo 64 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, antes citada, que crea el Fondo de Contingencia;</p> <p>VISTO el literal c) del Artículo 6 del Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Contingencia, aprobado mediante la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 6 de noviembre del 2003, el cual establece que las cuentas abandonadas constituyen una de las fuentes de capitalización de dicho Fondo;</p> | | |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|--|------------------|-------------|
| <p>VISTO el Artículo 53 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera el cual dispone la elaboración de un Reglamento para la Protección al Usuario de los servicios de intermediación financiera;</p> <p>VISTO el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros aprobado mediante la Décima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 19 de enero del 2006;</p> <p>VISTO el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras aprobado mediante Circular SB:No.12-05 de la Superintendencia de Bancos de fecha 30 de septiembre de 2005;</p> <p>CONSIDERANDO que las disposiciones del literal c) del Artículo 56, antes citado, establecen además que de no haber reclamación sobre las cuentas consideradas abandonadas, las entidades de intermediación financiera deberán realizar una publicación y luego de seis meses, transferir al Banco Central los recursos de las tales cuentas, las cuales permanecerán en dicha Institución por un plazo adicional de diez años;</p> <p>CONSIDERANDO que el antes citado</p> | | |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|--|------------------|-------------|
| <p>literal c) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, delega en la Junta Monetaria la elaboración del Reglamento correspondiente, donde se defina el procedimiento de transferencia de los recursos de las entidades de intermediación financiera al Banco Central por concepto de cuentas abandonadas;</p> <p>CONSIDERANDO que el manejo y administración de las cuentas abandonadas debe efectuarse con la debida transparencia, de manera tal que la Administración Monetaria y Financiera tenga conocimiento del estatus y niveles de dichas cuentas;</p> <p>CONSIDERANDO que el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras puesto en vigencia por la Superintendencia de Bancos se refiere a las cuentas inactivas, enmarcándolas como parte de los fondos restringidos en su disponibilidad;</p> <p>CONSIDERANDO que existen cuentas utilizadas por las entidades de intermediación financiera que suspenden temporalmente los derechos de los titulares de las cuentas, como son las renovaciones, los embargos, los depósitos afectos a garantía, que deben tener un tratamiento diferente y</p> | | |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|--|------------------|-------------|
| <p>especial en el presente Reglamento;</p> <p>CONSIDERANDO que dentro de las cuentas inactivas registradas en las entidades de intermediación financiera existen montos cuyo plazo excede de 10 años con vocación de ser transferidos al Banco Central, para su futura integración al Fondo de Contingencia en la forma prevista en la Ley Monetaria y Financiera;</p> <p>CONSIDERANDO que las entidades de intermediación financiera tienen como práctica aplicar cargos y/o comisiones sobre los balances de las cuentas inactivas y/o abandonadas, lo cual erosiona los recursos con vocación de ser transferidos al Banco Central y, por ende, uno de los mecanismos descritos por la Ley Monetaria y Financiera como fuente de capitalización del Fondo de Contingencia, se hace necesario establecer un dispositivo que prohíba a las entidades de intermediación financiera aplicar tales cargos y/o comisiones a los fines de preservar los recursos de las cuentas inactivas y/o abandonadas;</p> <p>CONSIDERANDO que el citado Proyecto de Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y</p> | | |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|--|------------------|-------------|
| <p>procedimientos que deberán seguir la Superintendencia de Bancos y las entidades de intermediación financiera para el seguimiento, manejo y transferencia al Banco Central, de las cuentas inactivas y/o abandonadas y contempla disposiciones relativas a su administración, requerimiento de información, requisitos de encaje legal a cuentas inactivas diferenciando según el plazo de vencimiento, procedimiento de transferencia de estos recursos al Banco Central y al Fondo de Contingencia, conforme a los plazos establecidos en la Ley Monetaria y Financiera, así como las disposiciones sancionadoras;</p> <p>CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento fue revisado y consensado por un equipo técnico interinstitucional integrado por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos;</p> <p>Por tanto, la Junta Monetaria:</p> <p style="text-align: center;">R E S U E L V E:</p> <p>1. Autorizar la publicación del Proyecto de Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de</p> | | |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|--|------------------|-------------|
| <p>Intermediación Financiera, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados.</p> <p>2. Otorgar un plazo de 30 (treinta) días, contado a partir de la fecha de publicación de este Proyecto de Reglamento, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados a que se refiere el Ordinal 1 precedente.</p> <p>Párrafo: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a la Gerencia del Banco Central, o por vía electrónica, a través de la página Web: www.bancentral.gov.do.</p> <p>3. Ordenar la publicación, en uno o más diarios de amplia circulación nacional del Proyecto de Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera, el cual copiado a la letra dice así:</p> <p style="text-align: center;">ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA PROYECTO REGLAMENTO SOBRE CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS EN LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> | | |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|--|---|---|
| <p style="text-align: center;">OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos que deberán seguir la Superintendencia de Bancos y las entidades de intermediación financiera para el seguimiento, manejo y transferencia al Banco Central por parte de dichas entidades, de las cuentas bancarias inactivas y/o abandonadas, de conformidad con lo estipulado en el literal c) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002.</p> <p>Artículo 2. Alcance. Las normas contenidas en el presente Reglamento abarcarán todas las modalidades de captación de recursos del público, así como los intereses generados y no pagados correspondientes a cuentas inactivas. Las modalidades de captación de recursos del público están contenidas en la cuenta 210.00 que abarcarán todas las modalidades de captación de recursos del público: a) Depósitos a la Vista (cuenta 211.00), b) de Ahorro (cuenta 212.00), e) A-Plazo (cuenta 213.00); así como los Valores en Poder del Público (cuenta 220.00); como son los Bonos, Cédulas</p> | <p>Artículo 2. Alcance. Las normas contenidas en el presente Reglamento abarcarán todas las modalidades de captación de recursos del público, así como los intereses generados y no pagados correspondientes a cuentas inactivas. Las modalidades de captación de recursos del público están contenidas en la cuenta 210.00 que abarcarán las modalidades de captación de recursos del público <u>en las siguientes formas:</u> a) Depósitos a la Vista (cuenta 211.00), b) de Ahorro (cuenta 212.00).</p> | <p>Artículo 2. Se solicita su eliminación porque los instrumentos de captación mediante depósitos a plazo y títulos valores pueden mantenerse renovándose por tiempo indefinido y/o ser emitidos a mediano y a largo plazo lo que da lugar a considerarlas como cuentas inactivas sin serlo según la definición contenida en este Proyecto de Reglamento .</p> <p>De esta forma debe quedar exceptuada la Deuda Subordinada que aunque financieramente funge como un pasivo pero regularatoriamente puede formar parte del Patrimonio Técnico de una EIF cuando se incorpora como Capital Secundario.</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|--|------------------|---|
| <p style="color: red;">Hipotecarias, Certificados Financieros y de Inversión, Contratos de Participación y Otros Valores en Circulación en entidades de intermediación financiera, que revelen inactividad en un plazo de un año o más. La modalidad de interés está contenida en las cuentas Reinversión de Intereses por Depósitos del Público (cuenta 218.00) y Cargos por Pagar por Depósitos del Público (cuenta 219.00).</p> <p>Artículo 3. Ambito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en este Reglamento son de aplicación para las entidades de intermediación financiera que se señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Bancos Múltiples; b) Bancos de Ahorro y Crédito; c) Corporaciones de Crédito; d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos; e) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción; y, f) Cualquier otra entidad de intermediación financiera que sea autorizada a operar en el futuro por la Junta Monetaria. | | <p>Además se elimina también el concepto de inactividad de un año que incorporan en dicho párrafo ya que entra en conflicto con las definiciones de inactividad del Artículo 4.</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|---|---|---|
| <p style="text-align: center;">CAPITULO II GLOSARIO DE TERMINOS</p> <p>Artículo 4. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se detallan más abajo tendrán los significados siguientes:</p> <p>Cuentas Inactivas: Son los saldos en las distintas modalidades de captación de recursos del público: Depósitos a la vista, de Ahorro y a Plazo, así como los Valores en Poder del Público, Bonos, Cédulas Hipotecarias, Certificados Financieros y de Inversión, Contratos de Participación, Otros Valores en Circulación, respecto de los cuales su titular no hubiere realizado acto alguno de administración o disposición durante tres (3) años o más contado a partir de la fecha de apertura y/o de la última transacción efectuada por su titular, con excepción de los créditos que la entidad de intermediación financiera realice con el fin de abonar intereses, operaciones estas que no impiden que la cuenta se considere inactiva.</p> <p>Depósitos a la Vista: Son captaciones del público de exigibilidad inmediata mediante la emisión de cheques u otra modalidad en los bancos múltiples.</p> | <p>Cuentas Inactivas: Son los saldos <u>más los intereses y/o rendimientos capitalizados</u> en las distintas modalidades de captación de recursos del público: Depósitos a la vista, de Ahorro y a Plazo, respecto de los cuales su titular no hubiere realizado acto alguno de <u>retiro o depósitos de fondos</u> durante <u>cinco (5)</u> años o más contado a partir de la fecha de apertura y/o de la última transacción efectuada por su titular, con excepción de los créditos que la entidad de intermediación financiera realice con el fin de abonar intereses, operaciones estas que no impiden que la cuenta se considere inactiva.</p> <p><u>Se excluyen aquellos depósitos de capitalización tendentes a alcanzar un objetivo o finalidad por su propietario y/o beneficiario en el futuro. (Por ejemplo: ahorro para el pago de estudios universitarios de hijos o beneficiarios que son menores).</u></p> | <p>Artículo 4, Cuentas Inactivas.</p> <p>Se solicita que cuenta inactiva sea a partir de 5 años, ya que 3 años es un tiempo breve para definir una cuenta inactiva pues existen depositantes entre ellos extranjeros y dominicanos, emigrantes al exterior, que cuentan con diversos instrumentos de depósitos en instituciones financieras y que pueden pasar fácilmente más de tres años sin visitar el país.</p> <p>Se excluyen los depósitos donde periódicamente sus intereses son pagados al propietario o beneficiarios de los mismos.</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|--|------------------|---|
| <p>Depósitos de Ahorro: Son los fondos recibidos del público por una entidad de intermediación financiera autorizada por la Ley a ofrecer este tipo de servicios, bajo la modalidad de depósitos de ahorro.</p> <p>Depósitos a Plazo: Son los saldos derivados de las operaciones de captación de recursos del público, en las cuales se ha establecido un plazo al término del cual se tornan exigibles.</p> <p>Valores en Poder del Público: Son las obligaciones de depósitos contraídas por la entidad que no sean depósitos a la vista, de ahorro o a plazo. En este renglón se incluyen los Bonos, Cédulas Hipotecarias, Letras Hipotecarias, Certificados Financieros, Certificados de Inversión, Contratos de Participación, y Otros Valores en Circulación de exigibilidad inmediata y los emitidos hasta un (1) año y a más de un (1) año.</p> <p>Depósitos del Público Restringidos: Son los saldos de las operaciones de captación de recursos del público que se encuentran inactivas, se han embargado los fondos, están afectadas en garantías a favor de la institución, han fallecido los clientes o por alguna otra razón las mismas se encuentran</p> | | <p>Artículo 4, Valores en Poder del Público. Se solicita su eliminación por lo anteriormente expresado, en el sentido de que se excluyan estos fondos para la consideración de cuentas inactivas.</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|---|--|---|
| <p>restringidas en su disponibilidad.</p> <p>Cuentas Abandonadas: Son las cuentas inactivas cuyo titular no hubiere realizado acto alguno de administración o disposición en forma tal que revele notoriamente inactividad por diez (10) años o más, sea su paradero conocido o no por la entidad de intermediación financiera.</p> <p>Titular: Persona física o jurídica, la cual es propietaria original de la cuenta bancaria.</p> <p>Dueño: Persona física o jurídica con derecho a reclamar dinero, ya sea por ser propietaria original, beneficiario o heredero de la cuenta bancaria.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS EN LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA</p> <p>Artículo 5. Las entidades de intermediación financiera deberán dar seguimiento y administrar de forma</p> | <p>Titular: Persona física o jurídica, la cual es propietaria de la cuenta bancaria.</p> <p>Dueño: Persona física o jurídica con derecho a reclamar dinero, ya sea por ser propietaria, beneficiario o heredero de la cuenta bancaria.</p> <p>Artículo 5. Las entidades de intermediación financiera deberán dar seguimiento y administrar de forma</p> | <p>Artículo 4, Titular y Dueño. Se solicita eliminar la palabra “original” en razón de que al ser negociables los certificados de depósitos a plazo, el propietario actual puede ser distinto del propietario original.</p> <p>Artículo 5. Se solicita eliminar la parte “valores en poder del público” por lo planteado anteriormente.</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|---|---|--|
| <p>transparente las cuentas corrientes, de ahorro, a plazo, especiales, valores en poder del público, o de cualquier otra naturaleza que se encuentren inactivas, debiendo mantener un registro especial de tales cuentas, que incluya el nombre del titular y/o beneficiario, monto, última fecha de depósito y/o retiro de la cuenta.</p> <p>Artículo 6. El registro al que se refiere el Artículo precedente será utilizado por las entidades de intermediación financiera para realizar, al cierre de las operaciones de junio y diciembre de cada año, una clasificación de las cuentas inactivas y abandonadas para los períodos que se indican a continuación:</p> <p>i. Cuentas inactivas por un plazo de tres (3) años.</p> <p>ii. Cuentas inactivas por un plazo de cinco (5) años.</p> <p>iii. Cuentas inactivas por un plazo entre cinco (5) y nueve (9) años.</p> <p>iv. Cuentas inactivas por un plazo de hasta diez (10) años.</p> <p>Artículo 7. Hasta tanto una cuenta inactiva no se declare abandonada, las entidades de intermediación financiera deberán continuar pagando los intereses correspondientes, de acuerdo a los</p> | <p>transparente las cuentas corrientes, de ahorro, a plazo, especiales, o de cualquier otra naturaleza que se encuentren inactivas, debiendo mantener un registro especial de tales cuentas, que incluya el nombre del titular y/o beneficiario, monto, última fecha de depósito y/o retiro de la cuenta.</p> <p>Artículo 6. El registro al que se refiere el Artículo precedente será utilizado por las entidades de intermediación financiera para realizar, al cierre de las operaciones de junio y diciembre de cada año, una clasificación de las cuentas inactivas y abandonadas para los períodos que se indican a continuación:</p> <p><u>i.</u> Cuentas inactivas por un plazo entre cinco (5) y diez (10) años.</p> <p><u>ii.</u> Cuentas <u>abandonadas</u> por un plazo de <u>más de diez (10)</u> años.</p> | <p>Artículo 6, literales i) y ii).</p> <p>Se solicita la eliminación del literal i), ii) y iv) por lo plantado en la definición propuesta de Cuentas Inactivas.</p> <p>Con respecto al ii) que proponemos, se le añade la parte en rojo para que quede especificado el tiempo en que se considera cuenta abandonada.</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|---|---|--|
| <p>términos pactados con su titular y/o dueño.</p> <p>Artículo 8. En los casos de liquidación de una entidad de intermediación financiera, las cuentas de captaciones de recursos del público que se encuentren inactivas con plazo menor a los diez (10) años, y no sean reclamadas por sus titulares y/o dueños durante este proceso, deberán ser transferidas al Banco Central.</p> <p>Párrafo I: Estas cuentas no devengarán intereses durante el tiempo que permanezcan en el Banco Central.</p> <p>Párrafo II: Las referidas cuentas permanecerán con el estatus de 'inactivas', hasta tanto cumplan los diez (10) años de inactividad a que se refiere el literal c) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera. Una vez cumplidos los diez (10) años, dichas cuentas se considerarán abandonadas y</p> | <p>Artículo 8. En los casos de liquidación de una entidad de intermediación financiera, las cuentas de captaciones de recursos del público que se encuentren inactivas con plazo menor a los diez (10) años, y no sean reclamadas por sus titulares y/o dueños durante este proceso, deberán ser transferidas al Banco Central.</p> <p>Párrafo I: Estas cuentas no devengarán intereses durante el tiempo que permanezcan en el Banco Central. <u>En el caso de que el Titular o Dueño proceda a su reclamación de cuentas abandonadas, el Banco Central será el responsable de pagar los rendimientos a partir del momento en que se le transfirieron los fondos, para lo que calculará los intereses devengados mientras permaneció en el Banco Central para su liquidación y entrega de los fondos al Titular o Dueño. En este caso el Banco Central cobrará una comisión para cubrir los gastos de administración de esta cuenta.</u></p> | <p>Artículo 8. Párrafo I. Se considera que es justo que, independientemente que el Banco Central sea quien mantiene las Cuentas Abandonadas, el reclamante ya sea el Titular o Dueño de la cuenta puedan percibir sus fondos con el total de los intereses que les corresponda desde el momento en que se originaron los fondos menos el gasto de administración correspondiente..</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|---|--|--|
| <p>estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de este Reglamento.</p> <p>Artículo 9. Las entidades de intermediación financiera, una vez transferidos los valores a la cuenta inactiva dispuesta para tales fines en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, no podrán establecer procedimientos de cobro de comisiones, aplicación de cargos y otras disposiciones, sobre el monto de los depósitos y valores en poder del público que no tengan movimientos por parte de su titular.</p> <p>Artículo 10. La Superintendencia de Bancos deberá dar seguimiento al manejo y administración de las cuentas inactivas y/o abandonadas en las entidades de intermediación financiera, debiendo verificar in situ, por lo menos una vez al año, el movimiento y balance de estas cuentas e informar a la Junta Monetaria.</p> <p>Artículo 11. La Superintendencia de Bancos deberá establecer los procedimientos y controles necesarios para que los fondos de estas cuentas</p> | <p>Artículo 9. Las entidades de intermediación financiera, una vez transferidos los valores a la cuenta inactiva dispuesta para tales fines en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, podrán establecer procedimientos de cobro de comisiones, aplicación de cargos y otras disposiciones, sobre el monto de los depósitos en poder del público que no tengan movimientos por parte de su titular, <u>para cubri los gastos de administración de dichas cuentas.</u></p> <p>Artículo 10. La Superintendencia de Bancos deberá dar seguimiento al manejo y administración de las cuentas inactivas y/o abandonadas en las entidades de intermediación financiera, debiendo verificar in situ <u>cuando realiza las visitas regulares de inspección</u>, por lo menos una vez al año, el movimiento y balance de estas cuentas e informar a la Junta Monetaria.</p> <p>Artículo 11. La Superintendencia de Bancos deberá establecer los procedimientos y controles necesarios para que los fondos de estas cuentas estén</p> | <p>Artículo 9. Se solicita que se mantenga la aplicación de cargos por gastos de administración de las cuentas inactivas, en el sentido de que aplicar rendimientos y no permitir dichos cargos afectan negativamente a la eficiencia de las instituciones financieras. La administración de las cuentas inactivas, así como los reportes e informes contables y estadísticos que las EIF deben de producir, genera gastos a dichas entidades lo cuales deben ser cubiertos con los cargos o comisiones que deben de aplicarse a dichas cuentas.</p> <p>Artículo 10. Para que se aproveche el momento de las inspecciones que realizan a los bancos para incluir este proceso.</p> <p>Artículo 11. Se debe de considerar la necesidad de que la SIB elabore un instructivo de aplicación del Reglamento y de que establezca un</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|--|---|--|
| <p>estén debidamente identificados en las cuentas correspondientes, de acuerdo al Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">REQUERIMIENTO DE ENCAJE LEGAL SOBRE CUENTAS INACTIVAS</p> <p>Artículo 12. Los fondos mantenidos por las entidades de intermediación financiera en las cuentas de depósitos a la vista, de ahorro, a plazo o de cualquier otra naturaleza que se encuentren inactivas por un plazo de tres (3) hasta cinco (5) años, estarán sujetas a un encaje legal adicional del veinte por ciento (20%).</p> <p>Artículo 13. Las cuentas inactivas y abandonadas que tengan un plazo de más de cinco (5) y hasta nueve (9) años, estarán sujetas a un encaje legal especial de un cien por ciento (100%), que deberá ser depositado en la cuenta que se habilitará para tales fines en este</p> | <p>debidamente identificados en las cuentas correspondientes, de acuerdo al Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras. <u>La Superintendencia de Bancos deberá de implantar el Instructivo de Aplicación para Cuentas Inactivas y/ Abandonadas y establecer una fecha adecuada de adaptación a las instituciones financieras previo a la aplicación del Reglamento.</u></p> | <p>tiempo de adaptación para su aplicación por las instituciones financieras.</p> <p>Artículo 12. Se solicita su eliminación porque un encaje sobre dichas fondos incorpora costos innecesarios a los bancos afectando negativamente el spread entre tasas activas y pasivas de interés y también sus niveles de eficiencia. Además, de que ya se aplica en los bancos el Reglamento de Riesgos de Liquidez con lo que no se hace necesario encajar dichas cuentas.</p> <p>Artículo 13. Se solicita su eliminación por lo mismo del anterior. Además de que no hace sentido obligar a las EIF a pagar rendimientos como se establece en el Artículo 7 de este Proyecto</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|--|---|--|
| <p style="color: red;">Banco Central.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">TRANSFERENCIA AL BANCO CENTRAL DE LAS CUENTAS ABANDONADAS Y MECANISMOS DE ADMINISTRACIÓN</p> <p>Artículo 14. Transcurridos los diez (10) años de inactividad contemplados en el literal c) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, los saldos en cuenta corriente, de ahorro, a plazo, especiales o de cualquier otra naturaleza, serán transferidos de manera definitiva al Banco Central en un plazo de seis (6) meses a partir de su publicación. Los titulares o dueños de las cuentas abandonadas, a partir de esta transferencia, deberán dirigirse a dicha entidad para cualquier tipo de reclamación dentro del plazo de diez (10) años establecido por la Ley Monetaria y Financiera, contado a partir de la fecha en que dichos fondos les sean transferidos definitivamente.</p> <p>Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera, previo a la transferencia de las cuentas</p> | <p>Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera, previo a la transferencia de las cuentas abandonadas al Banco Central,</p> | <p>de Reglamento sobre fondos que estarían totalmente encajados.</p> <p>Inclusive con la mezcla de concepto al mencionar conjuntamente cuentas inactivas y abandonadas cuando habla del plazo entre 5 años y nueve dar lugar a confusión de interpretación de lo que debe de ser considerado el plazo de cuentas abandonadas coherentemente con lo que se establece en el literal c del Artículo 56 de la LMF.</p> <p>Artículo 14, Párrafo I. Se solicita la eliminación de la necesidad de publicación de los montos de las cuentas</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|---|---|--|
| <p>abandonadas al Banco Central, deberán realizar tres publicaciones consecutivas en un periódico de amplia circulación nacional, de la lista que integran estas cuentas, en la que se detallen los montos de las cuentas y los nombres de sus titulares y/o dueños.</p> <p>Párrafo II: Los fondos transferidos al Banco Central no devengarán intereses durante el tiempo que permanezcan en dicha entidad y sean transferidos al Fondo de Contingencia en el plazo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.</p> <p>Párrafo III: Estos recursos deberán ser administrados por el Banco Central con los mismos criterios de los recursos del Fondo de Contingencia.</p> <p>Párrafo IV: Las entidades de intermediación financiera deberán mantener todos los registros de las cuentas abandonadas remitidas al Banco Central, durante el plazo establecido para su transferencia definitiva al Fondo de Contingencia.</p> | <p>deberán realizar tres publicaciones consecutivas en un periódico de amplia circulación nacional, de la lista que integran estas cuentas, en la que se detallen los nombres de sus titulares y/o dueños.</p> <p>Párrafo II: Los fondos transferidos al Banco Central devengarán intereses, <u>que serán pagados por el propio Banco Central,</u> durante el tiempo que permanezcan en dicha entidad y <u>hasta que</u> sean transferidos al Fondo de Contingencia en el plazo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.</p> <p>Párrafo IV: Las entidades de intermediación financiera deberán mantener todos los registros de las cuentas abandonadas remitidas al Banco Central, durante el plazo establecido para su transferencia definitiva al Fondo de Contingencia. <u>Procedimiento que la Superintendencia de Bancos deberá de establecer en Instructivo de Aplicación de</u></p> | <p>abandonadas pues entendemos que podría exponer a los Titulares o Dueños a riesgos innecesarios. Solamente debe de publicarse los nombres para que puedan ser objeto de reclamación.</p> <p>Artículo 14, Párrafo II. Por lo expresado para el Párrafo I del Artículo 8, en donde planteamos que, independientemente que el Banco Central sea quien mantiene las Cuentas Abandonadas, el reclamante ya sea el Titular o Dueño de la cuenta puedan percibir sus fondos con el total de los intereses que les corresponda desde el momento en que se originaron los fondos, y para ello deberá de mantenerse pagando rendimiento el BC mientras mantenga las cuentas abandonadas.</p> <p>Artículo 14, Párrafo IV. Se solicita que los registros de cuentas abandonadas se especifique e incorpore en Instructivo de Aplicación del Reglamento de Cuentas Inactivas, ya que habra que definir que tipo de registro se debe de mantener durante 10 años después de transferidos al Banco Central, debido a que mantener las cuentas en el sistema</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|---|--|--|
| <p>Artículo 15. El Banco Central de la República Dominicana, llevará un registro especial de los montos de las cuentas abandonadas transferidas por las entidades de intermediación financiera a dicha entidad.</p> <p>Artículo 16. Una vez entregados los fondos al Banco Central por parte de las entidades de intermediación financiera, las mismas quedarán eximidas de toda responsabilidad con relación a los referidos fondos, salvo la de proporcionar las informaciones al Banco Central si la condición del titular de la cuenta y/o depósitos reclamados cambia de estatus.</p> <p>Artículo 17. Dentro del plazo de diez (10) años, a partir de la fecha de la transferencia de las cuentas abandonadas al Banco Central, la persona titular y/o dueño que tiene derecho a las mismas, podrá reclamarlas al Banco Central con la documentación correspondiente que lo avale, pudiendo el Banco Central consultar y/o validar con la entidad depositaria original o su continuador jurídico en caso de que proceda.</p> | <p style="color: red;"><u>Cuentas Inactivas y/o Abandonadas.</u></p> <p>Artículo 16. Una vez entregados los fondos al Banco Central por parte de las entidades de intermediación financiera, las mismas quedarán eximidas de toda responsabilidad con relación a los referidos fondos, salvo la de proporcionar las informaciones al Banco Central.</p> | <p>tiene un alto costo por lo que se debería permitir cerrarlas y dejarlas tan solo en archivos de consulta que bien pudieran ser en cuentas de orden.</p> <p>Artículo 16 Se solicita la eliminación del párrafo, pues después de que la cuentas son transpasadas al Banco Central se cierran, y por tanto ya no puede cambiar el estatus del cliente en el banco con respecto a dicha cuenta.</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|---|--|---|
| <p>Artículo 18. El Banco Central deberá restituir al titular y/o dueño de los fondos a que se refiere el Artículo anterior, siempre que sean reclamados dentro del plazo de diez (10) años siguientes a la fecha en que le fueron transferidos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p style="text-align: center;">TRANSFERENCIA AL FONDO DE CONTINGENCIA</p> <p>Artículo 19. Los recursos recibidos por el Banco Central como cuentas abandonadas, serán transferidos al Departamento de Tesorería para ser administrados y/o invertidos, de manera transitoria hasta su transferencia definitiva, conforme a los criterios utilizados para invertir los recursos del Fondo de Contingencia y/o de Consolidación Bancaria.</p> <p>Párrafo: El monto de los intereses generados por la inversión de los fondos de cuentas abandonadas, administrados por el Banco Central, serán transferidos al Fondo de Contingencia.</p> | <p>Párrafo: El monto de los intereses generados por la inversión de los fondos de cuentas abandonadas, administrados por el Banco Central, <u>menos los gastos de administración serán acreditados y acumulados en la cuenta del Titular de la cuenta abandonada hasta que una vez transcurridos los diez (10) años de haber recibido los montos de las cuentas</u></p> | <p>Artículo 19. Párrafo. Por lo mismo planteado en el Párrafo I del Artículo 8 y el Párrafo II del Artículo 14.</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|---|---|-------------|
| <p>Artículo 20. El Banco Central, una vez transcurridos los diez (10) años de haber recibido los montos de las cuentas abandonadas, transferirá los mismos al Fondo de Contingencia creado mediante el Artículo 64 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Artículo 56 de la referida Ley, previa verificación de la Superintendencia de Bancos.</p> <p>Artículo 21. El Banco Central deberá, previo a la transferencia de los montos de las cuentas abandonadas al Fondo de Contingencia, publicar en uno (1) o más diarios de amplia circulación nacional y por la página Web de dicha institución, una lista en la que se detallen los montos de cada una de las cuentas objeto de transferencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> <p style="text-align: center;">REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN A LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SOBRE CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS</p> | <p><u>abandonadas y no recibir reclamación del Titular, transfiera los mismos</u> al Fondo de Contingencia.</p> | |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|--|--|--|
| <p>Artículo 22. Las entidades de intermediación financiera deberán informar semestralmente a la Superintendencia de Bancos sobre el volumen, valor y el estado de las cuentas bancarias inactivas y/o abandonadas en su poder, pertenecientes a personas cuyo paradero sea conocido o no por la entidad de intermediación financiera de que se trate. La Superintendencia de Bancos deberá realizar las verificaciones correspondientes acerca del referido informe y notificar a la Junta Monetaria sobre el particular.</p> <p>Párrafo I: Dicho informe deberá contener el nombre y la última dirección conocida del titular o el dueño de la cuenta, así como cualquier otra información que sea requerida por la Superintendencia de Bancos.</p> <p>Párrafo II: Los nombres que figuren en el informe se ordenarán en orden alfabético y aquellos titulares y/o dueños, cuyos nombres se desconozcan, aparecerán al final del informe identificados con la palabra 'Desconocido'.</p> <p>Párrafo III: En caso de que una entidad de intermediación financiera no</p> | <p></p> <p>Párrafo I: En caso de que una entidad de intermediación financiera no registre</p> | <p></p> <p>Párrafo I y II. Se solicita eliminar el Párrafo I y el Párrafo II porque atenta contra el secreto bancario el tener que informar a SIB el monto y nombre de todos los titulares y /o dueños de cuentas abandonadas.</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|--|---|---|
| <p>registre fondos en cuentas inactivas y/o abandonadas, deberá informar a la Superintendencia de Bancos sobre el particular.</p> <p>Artículo 23. Las entidades de intermediación financiera, en base al registro especializado creado para el manejo de las cuentas inactivas y/o abandonadas, deberán remitir al Banco Central un archivo sobre la composición del monto de las cuentas inactivas y/o abandonadas al cierre de cada semestre desagregadas de acuerdo con los plazos establecidos en el Artículo 6 del presente Reglamento.</p> <p>Artículo 24. Las entidades de intermediación financiera publicarán en uno (1) o más periódicos de circulación nacional y en su página de Internet la lista de cuentas inactivas que tengan diez (10) años al cierre de cada semestre, debiendo especificar la clase y número de cuenta, así como el monto de la misma.</p> <p>Artículo 25. Los estados financieros auditados anuales que remitan las entidades de intermediación financiera a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central deberán incluir un anexo contentivo del estatus de las cuentas inactivas, el cual será objeto de</p> | <p>fondos en cuentas inactivas y/o abandonadas, deberá informar a la Superintendencia de Bancos sobre el particular.</p> <p>Artículo 24. Las entidades de intermediación financiera publicarán en uno (1) o más periódicos de circulación nacional y en su página de Internet la lista de cuentas inactivas que tengan diez (10) años al cierre de cada semestre, debiendo especificar el nombre del Titular o Dueño.</p> <p>Artículo 25. <u>Las informaciones</u> que remitan <u>semestralmente</u> las entidades de intermediación financiera a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central deberán incluir un anexo contentivo del estatus de las cuentas inactivas, el cual será objeto de</p> | <p>Artículo 24 Solicitamos eliminar el párrafo que obliga a publicar número de cuenta y monto por lo mismo de lo planteado en el Párrafo I del Artículo 14 y el Artículo 24, ya que con ello se puede poner en peligro al Titular o Dueño de la cuenta. Además de que atenta contra el secreto bancario.</p> <p>Artículo 25 Según el Artículo 22 y el Artículo 23 es una información que se remitirá semestralmente a la SIB y al BC y no tiene sentido incorporar este tipo de información en los estados financieros auditados.</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|--|---|--|
| <p>seguimiento por parte de dichos organismos Regulador y Supervisor, con base a lo establecido en la Ley y estas normas.</p> <p>Artículo 26. Los gastos incurridos en la publicación exigida en el Artículo 14 del presente Reglamento, serán sufragados por la entidad de intermediación financiera depositaria de los fondos.</p> <p>Párrafo: Los gastos a que se refiere el Artículo precedente, será la única partida que podrá cargarse contra los recursos del público no reclamados. Por lo tanto, la imposición de cualesquiera otros cargos por servicios a los recursos antes mencionados, antes y después de ser declarados como inactivos, serán de la responsabilidad de la entidad de intermediación financiera depositaria de los fondos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VIII</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES SANCIONADORAS</p> <p>Artículo 27. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones de este Reglamento</p> | <p>seguimiento por parte de dichos organismos Regulador y Supervisor, con base a lo establecido en la Ley y estas normas.</p> | <p>Artículo 26. Párrafo. Se solicita su eliminación ya que estos son parte de los gastos de administración de estas cuentas como planteamos en el Artículo 9 de este Proyecto.</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|---|------------------|---|
| <p>estarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y en el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Quinta Resolución de fecha 18 de diciembre de 2003, para fines de remisión de información.</p> <p>Artículo 28. El no cumplimiento a los requerimientos de información y publicación establecidos en el Capítulo anterior a las entidades de intermediación financiera, será pasible de sanción en la forma prevista en el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 29. La no transferencia al Banco Central de las cuentas abandonadas por parte de las entidades de intermediación financiera, estará sujeta a una sanción equivalente a las existentes para el encaje legal, incluyendo el denominado régimen progresivo.</p> <p>Artículo 30. La aplicación de cargos, comisiones y otros valores sobre cuentas inactivas, implicará la restitución inmediata de los Fondos, sin perjuicio de la aplicación de la sanción</p> | | <p>Artículo 28. Se solicita la eliminación de este Artículo pues entendemos que ello ya está recogido con lo que especifica el Artículo 27 anterior. Además de que el objeto del Reglamento que debe ser el marco de referencia para el proceso a seguir para tipificar y tratar las cuentas inactivas y/o abandonadas no debe ser desarrollado con carácter sancionador.</p> <p>Artículos 29 y 30. Idem al anterior.</p> |

Observaciones al Proyecto de Reglamento Sobre Cuentas Inactivas y/o abandonadas

| TEXTO ORIGINAL | TEXTO MODIFICADO | COMENTARIOS |
|--|------------------|-------------|
| <p>que le corresponda por violación a una disposición de la Junta Monetaria.”</p> <p>4 de mayo del 2007 -END</p> | | |